

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-119-00

06/03/2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.

BOGOTÁ, D.C. ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 40 carpeta principal primera instancia; petición elevada el 23 de enero de 2023.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 29 de septiembre de 2021 (dd 36 carpeta principal) en la cual se condenó a:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante señora BLANCA INES SANCHEZ PEÑA al fondo privado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., suscrita el 31 de mayo de 1995, y por ende la ineficacia de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, se ordena que su vinculación que traía al RPM fue sin solución de continuidad al régimen de prima media hoy administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conservando el Régimen de Transición, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a restablecer la afiliación de la demandante al RPM sin solución de continuidad y como beneficiaria del Régimen de Transición, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a realizar la devolución a COLPENSIONES de la totalidad de los valores existentes en la cuenta individual de la demandante al momento de su traslado a su regreso al RPM administrado por COLPENSIONES, correspondientes a los valores de cotizaciones, rendimientos, frutos de conformidad artículo 1746 del C.C., acompañando la información documental que permita a Colpensiones establecer que se ha realizado la devolución de la totalidad en los términos de esta sentencia; y asimismo deberá allegar la constancia del traslado correspondiente de la suma que se dice haber pagado de \$ 9.455.456 y demostrada la misma debe imputarse esta suma a los valores que deba devolver con destino al RPM y se le otorga un término de 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para el cumplimiento de esta devolución; por otra parte, también se le condena a la AFP PORVENIR a devolver los gastos de administración debidamente indexados a COLPENSIONES, con la documental correspondiente para que se pueda validar por COLPENSIONES que efectivamente corresponde a las sumas descontadas por este concepto debidamente indexado, se le otorga un término de 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para esta devolución, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante señora BLANCA INES SANCHEZ PEÑA la pensión de vejez de conformidad al artículos 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, a partir del 29 de septiembre de 2012, en cuantía inicial de \$ 809.159,26 Con los incrementos legales anuales correspondientes en 13 mesadas pensionales, y se ordena el pago del retroactivo pensional generado desde el 29 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de inclusión en nómina, retroactivo pensional que debe ser pagado debidamente indexado, y del se autoriza el descuento de este retroactivo pensional en salud, de conformidad parte motiva de esta sentencia.

(...) SÉPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS Porvenir S.A. y a favor de la parte demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000. 000..”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 31 de agosto de 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual confirmó la sentencia de primera instancia DD 01 carpeta segunda instancia- y condeno en costas a la parte demandada Porvenir S.A. a favor del demandante en la suma ½ SMLMV.

En tercer lugar: Mediante auto del 2 de octubre de 2022 documento digital 39 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$ 1.518.000. a cargo de la demanda PORVENIR S.A.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Ahora bien, tenemos que consultado el portal web de títulos judiciales se encontró el siguiente título judicial: (DD 03)

Datos del Título	
Número Título:	400100008715195
Número Proceso:	11001310501020170072600
Fecha Elaboración:	20/12/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.518.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

El cual corresponde al valor de las costas procesales del proceso ordinario a las cuales fue condenada **PORVENIR S.A.** y aprobadas en la suma de \$1.518.000 y por lo tanto, se ordena la entrega del título

judicial a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con C.C. No. 79.801.263 de Bogotá y T.P. No. 115.391 del C. S. J. de conformidad a la facultad de “cobrar título judicial” otorgada en el poder obrante en el PDF 1 dd 01 carpeta 27 carpeta principal de primera instancia y para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial y se declara extinguida la obligación en relación a las costas del proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A. y se niega mandamiento ejecutivo por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BLANCA INES SANCHEZ PEÑA** y en contra de **fondo privado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante señora BLANCA INES SANCHEZ PEÑA al fondo privado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., suscrita el 31 de mayo de 1995, y por ende la ineficacia de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, se ordena que su vinculación que traía al RPM fue sin solución de continuidad al régimen de prima media hoy administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conservando el Régimen de Transición, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a restablecer la afiliación de la demandante al RPM sin solución de continuidad y como beneficiaria del Régimen de Transición, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a realizar la devolución a COLPENSIONES de la totalidad de los valores existentes en la cuenta individual de la demandante al momento de su traslado a su regreso al RPM administrado por COLPENSIONES, correspondientes a los valores de cotizaciones, rendimientos, frutos de conformidad artículo 1746 del C.C., acompañando la información documental que permita a Colpensiones establecer que se ha realizado la devolución de la totalidad en los términos de esta sentencia; y asimismo deberá allegar la constancia del traslado correspondiente de la suma que se dice haber pagado de \$ 9.455.456 y demostrada la misma debe imputarse esta suma a los valores que deba devolver con destino al RPM y se le otorga un término de 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para el cumplimiento de esta devolución; por otra parte, también se le condena a la AFP PORVENIR a devolver los gastos de administración debidamente indexados a COLPENSIONES, con la documental correspondiente para que se pueda validar por COLPENSIONES que efectivamente corresponde a las sumas descontadas por este concepto debidamente indexado, se le otorga un término de 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para esta devolución, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante señora BLANCA INES SANCHEZ PEÑA la pensión de vejez de conformidad al artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, a partir del 29 de septiembre de 2012, en cuantía

inicial de \$ 809.159,26 Con los incrementos legales anuales correspondientes en 13 mesadas pensionales, y se ordena el pago del retroactivo pensional generado desde el 29 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de inclusión en nómina, retroactivo pensional que debe ser pagado debidamente indexado, y del se autoriza el descuento de este retroactivo pensional en salud, de conformidad parte motiva de esta sentencia.

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PORVENIR S.A por concepto de costas del proceso ordinario y en su lugar se ordena la entrega del título judicial por la suma de \$1.518.000 a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con C.C. No. 79.801.263 de Bogotá y T.P. No. 115.391 del C. S. J. de conformidad a la facultad de “cobrar título judicial” otorgada en el poder obrante en el PDF 1 dd 01 carpeta 27 carpeta principal de primera instancia y para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago personalmente al ejecutado de conformidad al art 108 DEL C.P.L. Y SS EN CONCORDANCIA CON EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022-

CUARTO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3d993120719de7eebdc3f58c703e42c64ddc89114cc7808c03416638a9f0c3**

Documento generado en 24/04/2023 06:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>